



COMISIÓN ORGANIZADORA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 436-2025-UNADQTC/PCO

Cusco, 15 de agosto de 2025.

VISTOS:

Escrito con hoja de Trámite N° 1156 de fecha 14 de febrero de 2024, Informe de Pre Calificación N° 007-2024-UNADQTC/STOIPAD de fecha 21 de marzo de 2024, Escrito con hoja de Trámite N° 2262 de fecha 02 de abril de 2024, Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 06-2024-UNADQTC/OI-JFA de fecha 30 de abril de 2024, Escrito de fecha 23 de mayo de 2024, Carta N° 045-225-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 05 de mayo de 2025, Resolución Jefatural N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, de fecha 06 de mayo de 2025, Escrito de apelación con hoja de trámite N° 2512-2025 de fecha 27 de mayo de 2025, Informe N° 372-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 28 de mayo de 2025, Acuerdo de Consejo de Comisión Organizadora N° 089-2025-SO-CCO-UNADQTC de fecha 08 de julio de 2025, Informe Legal N° 275-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 08 de julio del 2025, Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora N° 27-2025-SO-CCO-UNADQTC de fecha 11 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la ley 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Ministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, y el numeral 6) de la Directiva N° 02-2025-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la ley del Servicio Civil y su Reglamento General, asimismo, el artículo 115° de la misma normativa establece que, la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a la instancia;



Que, en fecha 24 de octubre de 2023, la alumna Ireen Geraldine Loayza Unyas, presentó un escrito de denuncia en contra del docente Gregorio Quispe Fernández, por presuntas acciones irregulares, deshonestas, abuso de autoridad y maltrato psicológico;

Que, a través del Informe N° 006-2023-UNADQTC/VPA/DPS de fecha 09 de noviembre de 2023, el Departamento Psicopedagógico de la UNADQTC, concluyó que la denunciante presentó perturbación emocional que afectó el equilibrio de su salud mental a consecuencia de los eventos narrados en su escrito de denuncia, lo que le ocasionó daño psicológico;

Que, en fecha 21 de noviembre de 2023, el docente GREGORIO QUISPE FERNANDEZ presentó su descargo al Memorandum N° 332-2023-UNADQTC/VPA-DDA-JFA, expresando que considera que las manifestaciones de la estudiante denunciante son inciertas, dolosas, falaces y atentatorias contra la libertad de cátedra y su autoridad como profesor;

Que, a través del Informe N° 011-2023-UNADQTC/VPA/DPS de fecha 12 de diciembre de 2023, el Departamento Psicopedagógico concluye que, el estilo de comunicación del docente GREGORIO QUISPE FERNANDEZ no está definido, advirtiendo en su conducta hostilidad y somatización a nivel bajo, asimismo, mediante Informe N° 003-2024 UNADQTC/VPA/DPS de fecha 26 de enero de 2024 el Departamento Psicopedagógico precisó al Secretario Técnico de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que en la evaluación psicológica primigenia a la estudiante denunciante, se realizó una evaluación psicométrica validada y estandarizada con resultados confiables, del mismo modo, mediante Informe N° 005-2024 UNADQTC/VPA/DPS de fecha 29 de enero de 2024 el Departamento Psicopedagógico precisó al Secretario Técnico de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que la especialidad de su departamento es la psicología educativa que permite identificar malestar emocional y/o dificultades en el aprendizaje relacionadas al ámbito educativo, razón por la cual, no resulta factible que su área concluya, afirme o niegue dicha condición, ya que para ello se requeriría que la estudiante se someta a una evaluación psicológica clínica;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 1156 de fecha 14 de febrero de 2024, la estudiante denunciante hace llegar al Secretario Técnico de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario los medios probatorios de sustento del documento de fecha 24 de octubre de 2023, que dio origen al procedimiento, conteniendo capturas de pantalla de conversaciones vía la aplicación WhatsApp, y un CD conteniendo audios grabados por la alumna en la que se acreditan los hechos denunciados;

Que, con Informe de Pre Calificación N° 007-2024-UNADQTC/STOIPAD de fecha 21 de marzo de 2024, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNADQTC recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Gregorio Quispe Fernández, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, imputándole la infracción del principio de probidad e idoneidad; previstos en el numeral 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, adjunta a la Hoja de Trámite N° 2262 de fecha 02 de abril de 2024, la estudiante denunciante remitió al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aclaraciones y



COMISIÓN ORGANIZADORA

evidencias que contradicen las declaraciones presentadas en el descargo del docente Gregorio Quispe Fernández;

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 06-2024-UNADQTC/OI-JFA de fecha 30 de abril de 2024, la jefatura de la Facultad de Arte, resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Gregorio Quispe Fernández, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por presuntamente haber trasgredido los numerales 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con escrito de fecha 23 de mayo de 2024, el docente Gregorio Quispe Fernández, presentó su descargo a la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 006-2024-UNADQTC/OI-JFA, en el que solicita se declare la nulidad de todos los actuados, y se deje sin efecto los cargos imputados, en vista de que se vendría cometiendo abuso de autoridad, hostigamiento y desconocimiento de su libertad de cátedra;

Que, a través de la Carta N° 045-225-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 05 de mayo de 2025, se cita al docente Gregorio Quispe Fernández para llevar a cabo el Informe Oral correspondiente; no obstante, el servidor no se presentó;

Que, por Resolución Jefatural N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, de fecha 06 de mayo de 2025, emitida por la jefatura de Recursos Humanos de la UNADQTC, se resuelve imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendario al Sr. Gregorio Quispe Fernández;

Que, el docente, presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, a través del documento ingresado con expediente N° 2512-2025 de fecha 27 de mayo de 2025, en observancia a lo dispuesto en el numeral 59.12 del artículo 59° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, en concordancia al literal m) del numeral 6.1.4. del Documento Normativo "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", se ha determinado que la competencia para resolver en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, corresponde a la Comisión Organizadora de la UNADQTC, y por lo tanto, la Entidad debe dar el trámite respectivo al recurso de apelación presentado por el impugnante;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante Informe N° 372-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 28 de mayo de 2025, eleva el recurso de apelación presentado por el impugnante, quien fundamenta sus argumentos indicando lo siguiente:

El apelante infiere que acto de la notificación de la Resolución Jefatural N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH y de los demás actos previos realizados mediante correo electrónico carecen de validez.	Sobre lo señalado, en relación al argumento expuesto, se debe indicar que El TUO de la LPAG y la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR (en adelante SERVIR), han desarrollado lo concerniente al saneamiento de las notificaciones defectuosas. Tal es así que mediante Informe Técnico 1385-2022-SERVIR-GPGSC, el SERVIR, hace una reseña sobre la prelación de las formas para la notificación, prevista en el artículo 20° del TUO de la LPAG, que contempla la notificación personal al administrado en su domicilio como la de mayor prelación. Asimismo, se realiza un análisis sobre el saneamiento de las notificaciones defectuosas establecido en el artículo 27° del TUO de la LPAG, que advierte: <i>"27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el</i>
---	--



interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Al respecto, se precisa que, en el expediente el Sr. Gregorio Quispe Fernández ha presentado su solicitud de informe oral, mediante el documento s/n de fecha 5 de mayo de 2025, y además se advierte la existencia de un formato de solicitud de notificación electrónica de la misma fecha, donde autoriza expresamente a ser notificado electrónicamente a la dirección de correo electrónico. Como se detalla en la Resolución Jefatural N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, sobre la petición del Informe Oral, se ha notificado al interesado con la carta N° 045-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH. Sin embargo, el servidor habría decidido no asistir, luego de establecer comunicación telefónica con el número consignado en la solicitud de notificación electrónica.

Además, acorde a lo verificado en el expediente administrativo, se coteja que la Resolución Jefatural N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH se ha notificado personalmente en una primera oportunidad al Sr. Gregorio Quispe Fernández el día 07 de mayo de 2025, a horas 11:00, en el local de Versalles de la UNADQTC, sin embargo, como se verifica en el acta de notificación, el servidor se rehusó a ser notificado con el documento. Es por tal motivo que, el mismo día se ha notificado el acto a través del correo institucional, y el correo personal, que ha sido proporcionado en un formato de solicitud electrónica firmada por el Sr. Gregorio Quispe Fernández el día 05 de mayo de 2025.

Cabe destacar que el servidor, ha presentado el recurso impugnatorio el día 27 de mayo de 2025; en consecuencia, habiéndose notificado la Resolución N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH el día 07 de mayo de 2025; se ha efectuado la notificación dentro del plazo correspondiente, hallándose saneado cualquier defecto que existiese en la notificación, a pesar de haberse efectuado válidamente.

El apelante indica que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y realiza precisiones sobre el envío y retorno de las piezas de arte de los estudiantes en la Expo Art Efímeros Bolivia 2023.

En el recurso impugnatorio, el apelante señala que se ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia. Sobre esta afirmación se debe señalar que la entidad ha agotado los medios posibles para determinar la responsabilidad del servidor respecto a las actitudes irregulares cometidas que se le atribuyen. Es menester recalcar que en el expediente administrativo no existe un documento oficial mediante el cual se habría autorizado la actividad denominada "EXPO ART-EFÍMERONS BOLIVIA 2023", por lo tanto, las investigaciones realizadas en el procedimiento versaban sobre las acciones que el docente ha realizado a cuenta propia, en consecuencia, correspondía al docente desmentir las acusaciones realizadas por la estudiante.

El apelante indica que la participación en el evento EXPO ART EFÍMEROS BOLIVIA contaba con autorización primigenia, y como se ha mencionado, no existía un documento formal emitido por la Universidad autorizando



COMISIÓN ORGANIZADORA



	dicha participación, caso contrario se indica que la actividad no contaba con presupuesto ni se encontraba dentro de las actividades contempladas en el POI. Por otro lado, en el Informe N° 003-2023-UNADQTC/GQF de fecha 03 de julio de 2023, el apelante indica que ya se habrían realizado coordinaciones previas con la coordinación académica de la Universidad Pública del Alto Bolivia, reiterando el hecho que a la fecha no se contaba con autorización de la UNADQTC. Asimismo, el proyecto que se ha presentado el día 04 de julio de 2023, contemplaba actividades desde el mes de mayo, que durarían hasta el 27 de agosto. Teniendo en cuenta que la resolución de contratación del apelante, indicaba la vigencia del contrato a partir del 01 de abril al 31 de julio de 2023. Asimismo, conforme se indica en el recurso impugnatorio, el apelante señala que la cancelación de la participación en el evento fue una decisión institucional adoptada de último momento. Hecho que no es cierto ya que, no pudo haberse cancelado una participación cuando esta nunca ha sido aceptada para su realización. En consecuencia, el docente habría realizado acciones a nombre de la Universidad, sin haber contado con la autorización correspondiente, hecho que podría haber perjudicado el nombre de la entidad. Por lo tanto, toda eventualidad o contratiempo es de responsabilidad del apelante, quien prosiguió con actividades a título personal. Y en el presente caso, la no entrega oportuna y el daño de la obra se han ocasionado fuera de las competencias de la Universidad.
El apelante señala que el Informe N° 006-2023-UNADQTC/VPA/DPS, no ha sido emitido por un profesional especializado, ya que únicamente un Informe forense y/o clínico podría determinar si la estudiante presentaba o no un daño psicológico, y que el diagnóstico de depresión y ansiedad debería determinarse por un profesional especializado en psiquiatría. Concluyendo que lo arribado en el mencionado informe no evidencia una prueba idónea.	Sobre este argumento, se debe indicar que la Entidad cuenta con un reglamento denominado: "Reglamento de la Oficina de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito del Cusco", aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 491-2019-UNDQT/CO, que ha previsto la tutoría psicopedagógica como un componente de la organización de la Oficina de Bienestar Universitario, y asuntos estudiantiles. En el reglamento mencionado, se contemplan los objetivos específicos de la Oficina de Bienestar Universitario, indicando como uno de ellos el de <i>"velar por el desarrollo de los valores éticos, morales y humanísticos en todos los integrantes de la Universidad."</i> En cuanto a la tutoría psicológica, se ha determinado como funciones del responsable del servicio psicopedagógico: a) Realizar evaluaciones y diagnósticos psicológicos y psicopedagógicos a los estudiantes. <u>b) Detectar problemas psicológicos dentro de la comunidad universitaria.</u> c) Desarrollar e implementar planes de trabajo para la solución de problemas en casos específicos individuales o grupales. d) Orientar y colaborar con los docentes de la UNDQT-C en el manejo de situaciones especiales con los estudiantes. <u>e) Elaboración de informes psicológicos y psicopedagógicos.</u>



COMISIÓN ORGANIZADORA



f) Sistematizar espacios de reflexión en los docentes, personal administrativo y estudiantes de la UNDQT-C.

Tal como se ha indicado en el Informe N° 006-2023-UNADQTC/VPA/DPS de fecha 09 de noviembre de 2023, se ha realizado una evaluación psicométrica validada y estandarizada, cuyos resultados son confiables, al ser una evaluación mecanizada, utilizando el Inventario de Depresión de BECK (BHS), el inventario de Ansiedad de Beck (BAI) y la Escala de desesperanza BECK (BHS)

Mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 003-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil del 05 de junio de 2020, en el numeral 64 sobre La prueba pericial (informes psicológicos en casos de hostigamiento sexual) indica:

De modo que, el informe psicológico servirá como apoyo periférico de corroboración de los hechos junto con otros medios probatorios, el cual de conformidad con el numeral 187.2 del artículo 187° del TUO de la Ley N° 27444 puede ser emitido por el personal técnico de la misma Entidad.

Sobre las funciones del psicólogo, la Ley N° 28369 "Ley del trabajo del Psicólogo" en el artículo 3° señala:

"Artículo 3° Funciones

El psicólogo brinda atención profesional directa a la persona, la familia y la comunidad basada en el empleo racional y apropiado de la ciencia y la tecnología, Su actividad se orienta a la identificación, promoción, desarrollo y rehabilitación de las funciones psicológicas que aseguren un adecuado desarrollo humano de todas las personas en el ámbito educativo, de salud, laboral, socio-cultural, económico, recreativo y político. Desarrollándose, así mismo, en el área administrativa, docente y de investigación."

Sobre la naturaleza del Informe psicológico, el reglamento de la Ley N° 29369, ha previsto que el informe psicológico constituye un documento de naturaleza descriptiva, donde el profesional psicólogo sintetiza las características y resultados psicológicos del proceso de evaluación o intervención del comportamiento en la persona, familia o comunidad.

Por lo tanto, el Informe emitido por el departamento psicopedagógico de la Universidad, se ha elaborado dentro de las funciones del personal competente, cuyo informe no determina el daño moral, sino apoya a los hechos indicados por la estudiante y los demás medios probatorios. Por ende, el fundamento respecto a este extremo por parte del apelante queda desestimado.

Que, mediante Acuerdo de Consejo de Comisión Organizadora N° 089-2025-SO-CCO-UNADQTC de fecha 08 de julio de 2025, el Pleno de la Comisión Organizadora **ACUERDA POR UNANIMIDAD**; remitir el expediente a la Oficina de Asesoría Legal, a fin de que previo a su aprobación en Sesión de Comisión Organizadora, se cumpla con la emisión del informe legal correspondiente;

Que, a través del Informe Legal N° 275-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 08 de julio del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre el recurso de apelación presentado por el docente Gregorio Quispe Fernández, manifestando que, el administrado sostiene que se ha vulnerado el debido procedimiento al notificársele los actos administrativos del procedimiento disciplinario



electrónicamente a través de correo electrónico, señalando que no dio autorización expresa de su parte, ni acuse de recibo, lo que configuraría una causal de nulidad;

Que, sobre lo anterior, el Informe Legal señala que, el artículo 20° numeral 20.1 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece sobre las modalidades de notificación, señalando expresamente: *"Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado"*, siendo que, consta en el expediente que, se intentó notificar de manera personal en fecha 07 de mayo de 2025 a las 11:00 am, en su domicilio real y/o procesal del docente, ubicado en Pueblo Joven Manco Ccapac, lote N° A-13, distrito de Santiago, provincia y región de Cusco, donde el docente se negó expresamente a recibir el documento, ni firmar el acta de recepción correspondiente, conforme consta en el acta. El artículo 21° numeral 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado."* Frente a la negativa y en cumplimiento del principio de continuidad del procedimiento, se procedió a realizar la notificación vía correo electrónico institucional y personal del docente, el cual fue válidamente habilitado en su legajo funcional y correspondencia interna previa;

Que, el Informe Legal señala también que, la supuesta afectación al debido procedimiento carece de fundamento, dado que la entidad actuó conforme al marco normativo vigente, agotando el intento de notificación personal en el domicilio registrado por el docente y recurriendo ante su negativa, a medios electrónicos válidos, siendo que la actuación administrativa ha sido diligente, proporcional y legal, respetando las etapas procedimentales establecidas en la Ley 27444 y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, respecto a la vulneración del Principio del Debido Procedimiento, en relación con la carga de la prueba, el Informe Legal manifiesta que, el docente ha señalado que en la resolución sancionadora se incurrió en un vicio de nulidad al trasladarle indebidamente la carga de la prueba, sostiene que corresponde a la administración probar los hechos infractores, sobre lo señalado, el Informe Legal, aclara que el órgano instructor si ha recabado pruebas de manera oficiosa y objetiva, incluyendo informes, declaraciones, comunicaciones, documentos adjuntos y los propios descargos del docente, lo que ha quedado en evidencia, tras la debida valoración de los medios probatorios, en ese sentido, la administración no ha dejado de actuar conforme al principio de impulso de oficio, sino que ha valorado las pruebas ofrecidas por ambas partes, conforme a los principios de razonabilidad y suficiencia;

Que, el Informe Legal manifiesta que, el docente afirma en su escrito de impugnación que existió una autorización inicial para la participación en el evento Expo Art Efímeros Bolivia 2023 y que dicha participación fue cancelada institucionalmente a último momento, cuando las obras ya habían sido enviadas, no obstante, no obra en el expediente administrativo resolución formal de autorización emitida por la autoridad competente, lo que impide considerar la actividad como oficialmente aprobada por la autoridad universitaria, a mayor abundamiento, se tiene que de la documentación presentada, se tiene que no existió comunicación formal previa al envío de las obras a Bolivia, ni del procedimiento que se seguiría para garantizar su retorno, lo que evidencia una grave deficiencia en el control y trazabilidad de los bienes pertenecientes a los estudiantes, asimismo, el docente no ha acreditado que hubiera enviado obras de los estudiantes, toda vez que, las fotografías presentadas por el docente, no acreditan el envío;

Que, el Informe Legal manifiesta igualmente que, la conducta evaluada se enmarca dentro de la infracción al numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece la prohibición de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, toda vez que el hecho de haber supuestamente enviado obras al extranjero sin un procedimiento formal, sin autorización expresa, sin documentación de respaldo y sin prever mecanismos claros de retorno, demuestra un



actuar negligente e incompatible con el estándar ético requerido al servidor público, más aun cuando se generó afectación directa a una estudiante y se originó una denuncia formal;

Que, el Informe Legal, señala también que, el docente cuestiona la validez y fiabilidad del Informe Psicológico N° 006-2023-UNADQTC/VPA /DPS, elaborado por el Departamento Psicológico de la UNADQTC, argumentando que la profesional responsable no cuenta con especialización clínica o forense y que por lo tanto no podría diagnosticar estados emocionales como depresión o ansiedad ni establecer un daño psicológico con validez probatoria, no obstante las afirmaciones señaladas no desvirtúan la utilidad, pertinencia ni legalidad del informe emitido, dado que el informe psicológico citado fue emitido por una profesional en psicología, con título habilitante y función institucional vigente al momento de los hechos, en el marco de su labor como responsable del Área del Bienestar Psicológico Estudiantil, siendo que, su finalidad no fue elaborar un peritaje judicial ni dictamen clínico o forense, sino realizar una evaluación técnico – profesional, en el ámbito educativo ante una queja formal presentada por la estudiante denunciante, sobre hechos que potencialmente afectaban su integridad emocional, toda vez que el informe psicológico se sustenta en la aplicación de instrumentos psicométricos validados y estandarizados, compatibles con el ámbito educativo y que permiten detectar indicadores relevantes sobre el estado emocional de los estudiantes, asimismo, el Informe Legal señala que, para el uso de tales herramientas no requiere especialización forense o psiquiátrica y sus resultados si pueden constituir elementos validos de convicción administrativa en el marco de una investigación disciplinaria en virtud del principio de verdad material;

Que, sobre el estudio de los fundamentos del recurso de apelación se advierte que, objetivamente no se ha configurado ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que no se han desarrollado nuevos argumentos que sustenten una diferente interpretación de los fundamentos de la resolución materia de impugnación, ni en cuestiones de puro derecho que agraven los intereses del administrado, concluyendo que corresponde declarar infundada la apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, confirmándose la validez del procedimiento disciplinario seguido por la entidad;

Que, el pleno del Consejo de la Comisión Organizadora en Sesión Ordinaria N° 27-2025-SO-CCO-UNADQTC de fecha 11 de agosto del 2027, emite el siguiente pronunciamiento: ACUERDO POR UNANIMIDAD, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución Jefatural N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 06 de mayo de 2025;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 220-2025-UNADQTC/PCO de fecha 27 de mayo de 2025.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Quispe Fernández contra la Resolución Jefatural N° 003-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 06 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO. – NOTIFICAR con la copia de la presente resolución al Señor Gregorio Quispe Fernández, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. – DECLARAR agotada la vía administrativa, debido a que la Comisión Organizadora de la Universidad de Arte Diego Quispe Tito del Cusco constituye la última instancia administrativa.



CUARTO. – DISPONER que la Unidad de recursos Humanos ejecute la sanción en el marco de su competencia y de acuerdo a la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

QUINTO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de la UNADQTC, para su administración y custodia.

SEXTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

PRESIDENCIA
M. Cs. Víctor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA, VICEPRESIDENCIA ACADEMICA, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, SECRETARIA TECNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, INTERESADO, ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.

Mg. Abg. Milagros Camarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito